---Trelew, 11 de junio de 2021.-

--- **VISTO:** El recurso de aclaratoria con apelación en subsidio de fecha 23/09/2014 obrante a fs. 201 deducido contra la S.I Nº 142/2014; y la concesión de la apelación mediante la SI Nº 157/2014.

--- **CONSIDERANDO**:

--- I.- Que la Sentencia Interlocutoria Nº 142/2014 de fecha 19/09/2014 obrante a fs. 197/199 hizo lugar al hecho nuevo denunciado por el tercero Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano mediante escrito presentado en fecha 28/05/2014 (fs.183/185); e impuso las costas a la parte actora.

--- Contra dicha decisión la parte actora, por medio del escrito de fecha 23/09/2014, deduce aclaratoria por considerar que en el punto II) de la resolución de fecha 19/09/14 se deslizó un simple error susceptible de ser subsanado, esto es, condenar en costas a los actores. Al respecto, señala que solo se limitaron a desconocer la documental acompañada por la demandada, por no constarle, a negar por inexacto que la adjudicación a favor de sus mandantes resulte de cumplimiento imposible y que los mismos podrían ser beneficiados de un enriquecimiento sin causa. Agrega que no pretendieron impugnar el instituto empleado, hecho nuevo, sino sus argumentos, por lo que solicita que se condene en costas por el orden causado. En subsidio, interpone recurso de apelación.

--- Que mediante Sentencia Interlocutoria Nº 157/2014 la jueza de grado rechazó la aclaratoria formulada por la actora contra la Sentencia Interlocutoria Nº 142/14, pues entiende que no existe en el punto cuestionado, oscuridad, ambigüedad o error material alguno que deba subsanarse. Asimismo, concedió en relación y con efecto diferido el recurso de apelación deducido subsidiariamente.

--- II.- De manera preliminar corresponde señalar que la Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión y su fundamentación en vías de verificar entre otros aspectos la validez y la regularidad de los actos procesales cumplidos (conf. esta Sala en SIL Nº 06/17; CNCiv. Sala A, 31/7/91, ED, 145-172; íd., íd., 29/794, ED, 159-698; íd., íd., 27/5/98, LL, 1998-E-624; id., íd., 16/6/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999- 2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496; CNCiv Com.Fed., Sala I, 1/10/98, LL, 1999-C-775; íd., íd., 20/4/99, LL, 200-A-208, y DJ 2000-I-779; íd., íd., 21/5/02, RepLL, 2002-1727, nº 22, y DJ , 2002-2987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/3/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).

--- Pues dicho Tribunal es el que realiza el análisis definitivo de la admisibilidad, y en consecuencia puede conceder un recurso denegado (si el recurrente ha seguido las vías legales para llegar a la Alzada), o bien en caso contrario, denegar un recurso concedido, así

como puede modificar la forma o los efectos con que se ha concedido, o analizar el trámite seguido, todo lo cual puede hacerlo de oficio o a petición de parte, no estando condicionada por la voluntad de estos ni de lo resuelto por el juez de primera instancia o autoridad administrativa (Conf. esta Sala SIL 06/17; CNCiv Com Fed, Sala I, 1/10/98 LL, 1999-C-775, nro. 3, íd., íd, 20/4/99, LL, 2000-A-208, y DJ 2000-I-779, y otros, cit por Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea-2009, Tomo 2, pág. 7).

--- En tal sentido es dable precisar que el orden de los recursos y las instancias pertenece al sistema de la ley y no a la de la voluntad de las partes o al Juzgado, quienes no pueden crear recursos en los casos en que la ley los deniega ni tampoco asignarle un trámite distinto a los que aquella le fija. La organización judicial y la competencia funcional, incluyendo la doble instancia, se estructuran en normas de orden público, indisponibles por las partes, quienes deben observar lo dispuesto por el ordenamiento procesal en lo que concierne a los recursos, su procedimiento y recaudos formales de admisibilidad (conf. STJCh., SD N° 07/SRE/2008; esta Sala, SIF N° 03/2019, con cita a Couture, “Fundamentos...”, 3era. Edición, p. 367, n° 225; esta Sala, SICA N° 05/21; SDL N° 32/1992, SIL N° 06/2017, SIC n° 06/2011; SIC n° 37/2012, entre otras; L.L. 1975-C-556 sum. 1.326, 1985-D-312, 1986B-246).

--- Así, cabe expresar que respecto de los recursos de apelación interpuestos en subsidio de aclaratoria esta Sala ya se ha pronunciado sobre su inadmisibilidad. En este sentido se resolvió que el régimen procesal vigente solo autoriza la apelación en subsidio de revocatoria, es decir, condicionada al resultado adverso de un recurso de reposición, y no en apoyo, ayuda o socorro de la aclaratoria, por cuanto esta última no es un recurso "propiamente dicho", sino un proceso de facilitación de desarrollo destinado a despejar cuestiones surgidas con posterioridad al dictado de la sentencia. Ambos institutos son antitéticos, porque el primero es una impugnación mientras que el segundo apunta a la propugnación procesal (S.I.C. Nº 5/91, 31/91 y 71/92 entre otras Sentís Melendo, "Aclaratoria de sentencia", en "Teoría y Práctica del proceso", EJEA 1.958, 11-211 y siguientes; Guasp, "Derecho Procesal Civil" 3era. ed., II- 634 Nº 4.673 y ss.; L.L. 104767), de modo que no pueden acceder el uno al otro.

--- Tampoco cabe la concesión como si se tratara de apelación directa, por cuanto no puede suplantarse por vía de interpretación el tipo de impugnación elegido, por haberse sometido el recurrente a un régimen determinado con todas sus consecuencias previstas en la ley procesal que no podía desconocer, renunciando al beneficio de un plazo mayor y renunciando también al derecho de apelar directamente.

--- A todo ello, importa señalar que en virtud de lo resuelto en la S.I Nº 142/2014 la parte actora fue condenada en costas de acuerdo principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

--- **RESUELVE:**

--- Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la actora en fecha 23/09/2014 obrante a fs. 201 deducido contra la S.I Nº 142/2014.

--- Regístrese, notifíquese y sigan los autos según estado.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO **NATALIA I SPOTURNO** **MARCELO F. PERAL**

JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CÁMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____29_____ DE 2021 - SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA